

**RECURSO REPOSICION-APELACION AUTO RECHAZO DDA VERBAL
11001310300220200019100**

Rocío López Comba <rouslopezc@gmail.com>

Mié 12/04/2023 4:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

2020-191 RECURSO CONTRA AUTO RECHAZO DDA MERIZALDE.pdf;

Señores

Juzgado 2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá

Adjunto para radicación y trámite, recurso reposicion en subsidio apelación auto rechaza demanda, dentro del proceso declarativo verbal sobre controversias de derechos de autor con radicado # 2020-0191, de Merizalde Albericci Barrios contra RCN RADIO.

Apoderada Rocío López Comba, celular 3183796069, correo electrónico: rouslopezc@gmail.com

--

Rocío López Comba

Abogada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ 2 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO SOBRE CONTROVERSIAS DE DERECHOS DE AUTOR de MERIZALDE ALBERICCI BARRIOS contra: RCN RADIO. RADICACION: 2020-0191.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

ROCIO LOPEZ COMBA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.717.052 de Líbano, portadora de la T.P. No. 280.052 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del demandante quien obra como titular derechos de autor (primigenio), por medio del presente y encontrándome dentro del término legal, de conformidad con el art. 318 del C.G. del P., interpongo RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023 notificado por estado el 31 de marzo último, en el sentido de que se revoque la providencia en mención, que rechaza la demanda, lo cual hago así:

SUSTENTACIÓN RECURSO

El despacho rechazo la demanda por “no haberse subsanado”, no obstante, que la suscrita radico escrito subsanatorio -28 de febrero de 2023- dentro del término legal dando cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, esto es;

1. Se diferenciaron las pretensiones declarativas y subsidiarias condenatorias.
2. Igualmente, se precisó que el juramento estimatorio se hacía con base en las normas aplicables a proceso verbal declarativo de derechos de autor, como son la Decisión Andina 351 de 1993, art. 3 Ley 23 de 1982 adicionado por el art. 69 Ley 44 de 1993, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Sentencia C-833 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia C-509 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, normas y jurisprudencia que precisan que es el gestor individual quien le coloca precio a su obra bajo su libre criterio y esa así como mi mandante bajo la gravedad del juramento realizo el juramento estimatorio discriminando razonadamente derechos patrimoniales y morales de acuerdo a la facultad que le otorgan las leyes en comento, ya que no existe ninguna norma que le imponga al autor que fije tarifa alguna sobre sus obras, sino que repito, contrariu sensu, la ley faculta al autor a estimar el valor de sus obras bajo su libre criterio, en su calidad de gestor individual.

Cabe resaltar que mi poderdante no se encuentra afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva y por tanto, el señor MERIZALDE ALBERICCI actúa en calidad de gestor individual y no le es atribuible o se le puede endilgar el valor de las tarifas que aplican para los afiliados de SAYCO que actúan en calidad de gestores colectivos.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor entidad competente de regular los derechos de autor, emitió concepto de fecha 14 de octubre de 2022, el cual obra en el plenario, y en el que precisa:

(...)

*Razón por la cual respecto del gestor individual, se observara lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 23 de 1982 arriba transcrito, resaltando que en ejercicio de sus propios derechos particulares, bajo el principio de autonomía de las partes, **deberá ser este el que establezca las tarifas a cobrar**, su negociación y la concertación con el usuario, sin que para ello deba intervenir esta Dirección u otro tipo de entidad administrativa, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la decisión Andina 351 de 1993(...)*” (negrilla fuera de texto)

ROCIO LOPEZ COMBA
Abogada

(...)

*“En general los certificados, autorizaciones o comprobantes de pago emitidos por los gestores individuales en ningún momento sustituyen las autorizaciones exigidas para las obras ajenas o administradas por las sociedades de gestión colectiva. **De igual forma ocurre con los comprobantes emitidos por las sociedades de gestión colectiva frente a las obras de autores no asociados a ella.**”* (negrilla fuera de texto)

La Decisión Andina 351 de 1993 Régimen Común sobre derechos de autor y derechos conexos, en su artículo 33 reza *“La protección prevista para los Derechos Conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en este Capítulo podrá interpretarse de manera tal que menoscabe dicha protección. **En caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor**”*.

La Ley 44 de 1993 en su artículo 67 consagra Adiciónese el artículo 2 de la Ley 23 /82 así: *“**Los derechos de autor se reputan de interés social y son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, y en caso de conflicto primarán los derechos del autor.**”*

La Ley 23 de 1982 artículo 257 precisa *“En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las normas de esta ley, **se aplicará la más favorable para el titular de los derechos de autor.**”*

Si bien es cierto el art. 206 del C.G. del P. indica que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de sus conceptos”*, no menos cierto, es que el inciso 5 del mismo artículo reza

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”,

En relación a los derechos patrimoniales es imposible discriminar algún concepto, por ello mi mandante manifiesta bajo la gravedad del juramento y actuando de buena fe, que en virtud de la potestad otorgada por el **literal a del artículo 3 Ley 23 de 1982** que reza *“Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:*

*a) De disponer de su obra a título gratuito **u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;** (subrayado y negrilla fuera de texto), que el valor estimado por mi poderdante ante la utilización de sus obras musicales, como titular de derechos patrimoniales primigenios y aunque no es del resorte de la parte la tasación del valor de los derechos morales, estos valores son los solicitados en el escrito introductorio, como quiera que el artículo en mención faculta a mi representado para disponer de su obra a título gratuito **u oneroso, bajo su libre criterio**, -tratar de coartar el derecho que tiene mi prohijado de tasar en cuanto él lo estime conveniente, el valor de los derechos patrimoniales de su obra, basado en el artículo en comento, -sería tan absurdo como cercenarle la facultad de que ceda sus derechos a título gratuito-, teniendo en cuenta que los derechos patrimoniales de autor pertenecen a la propiedad intelectual, que para el caso que nos ocupa se refieren a autoría de obras musicales, es entonces el compositor quien le da valor a su obra, autonomía y/o facultad que se extiende a favor de mi representado ante el hecho de que él jamás ha pertenecido a sociedad recaudadora de derechos de autor alguna, avalada o no por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, **por lo tanto no está sujeto a determinado monto o tarifa** que exista entre este tipo de sociedades y los usuarios de la música en nuestro país.*

Así las cosas, no es posible identificar el valor a pagar al titular de los derechos de autor, a título de distribución por comunicación pública en un organismo de radiodifusión en concreto, como lo indica la demandada, toda vez, que mi poderdante no está afiliado a SAYCO y repito no esta sujeto a que se le endilgue valor, monto o tarifa como se efectúa para los socios de dicha entidad, y en el caso que nos atañe actúa en calidad de gestor individual.

Carrera 7 No. 17-01 Of 931 Edificio Colseguros Cel. 3183796069 Bogotá
D.C. email: rouslopezc@gmail.com

ROCIO LOPEZ COMBA
Abogada

Los mencionados argumentos, se corroboran en Sentencia C-833 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil que precisa: “Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y **la correspondiente remuneración**”, oportunidad que no se le ha dado a mi poderdante de parte de RCN Radio para realizar ejecución pública de su obra musical.

(...) La protección jurídica a los **autores** se manifiesta en dos tipos de derechos, los derechos patrimoniales y los derechos morales. Los derechos patrimoniales se refieren al derecho exclusivo de realizar o **autorizar la reproducción de la obra**; la traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación, de la misma, y su comunicación al público mediante la representación, ejecución, **radiodifusión** o por cualquier otro medio. Los derechos morales, a su vez, comprenden, entre otros, el derecho del autor a **reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, a que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos de comunicación pública de la misma**; a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación; a conservar su obra inédita o anónima, o a modificarla, antes o después de su publicación.

Por su parte, los derechos conexos a los de **autor** son aquellos que se conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones, y tienen, también, manifestaciones morales y patrimoniales.” (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los derechos morales de mi representado, estos se encuentran consagrados en la Ley 23 de 1982 art 30:

“El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.

B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;

C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

D. A modificarla, antes o después de su publicación;

E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

PARÁGRAFO 1º.- Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.”

En consecuencia, mi prohijado se basa en las normas mencionadas, los argumentos esgrimidos, y en los años de difusión de su obra en RCN Radio, sin haber concedido autorización alguna, para estimar el juramento estimatorio, reitero que el cobro de los

ROCIO LOPEZ COMBA
Abogada

derechos patrimoniales que hace mi representado **es en calidad de gestor individual** (Sentencia C-509/2004).

No existe una forma de realizar un juramento estimatorio, distinto al criterio de mi poderdante, por eso se ha basado en la potestad que otorga el artículo 3 y art. 30 de la Ley 23 de 1982, a lo reglado en los estatutos de la DNDA y demás normas concordantes.

3. Se dio cumplimiento al indicar las direcciones físicas y electrónicas del representante legal de la demandada RADIO CADENA NACIONAL S.A.S RCN
4. Se dio cumplimiento allegando el acta de conciliación extrajudicial esto es; constancia de no acuerdo como requisito de procedibilidad.
5. Se dio cumplimiento allegando constancia del envío de la demanda y anexos a la demandada, así como también obra en el expediente las notificaciones realizadas mediante la citación art. 291 y aviso art. 292 del C.G. del P.

Aunado a que, en providencia calendada 21 de febrero de 2023, el despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada RADIO CADENA NACIONAL SAS RCN.

6. Dando cumplimiento al requerimiento del despacho se allego certificado vigente de representación legal de la demandada.

De contera, se dio estricto cumplimiento en todo y en cada uno de los términos exigidos por el despacho en la subsanación de la demanda y con extrañeza denota la suscrita que el Juzgado precisa que no se dio cumplimiento y no se subsano.

De acuerdo a lo esbozado, solicito sea revocado el auto en mención y en su lugar se admita la demanda.

Atentamente,



ROCIO LOPEZ COMBA
C.C. No. 65.717.052 de Líbano
T.P. No. 280.052 del C.S. de la J.